



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07499-2006-PA/TC  
LIMA  
IRIS SUSANA CHÁVEZ RADA Y OTRAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Susana Chavéz Rada y otras contra la resolución de la Quinta Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 22 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y la Comisión Ejecutiva de la Ley N.º 27803; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones Ministeriales N.ºs 347-2002-TR y 059-2003-TR, Resolución Suprema N.º 021-2003-TR y las Resoluciones N.º 094-96/JEF y N.º 095-96/JEF, de fecha 18 y 20 de diciembre de 1996 respectivamente. Asimismo, solicitan que se les inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, beneficiados por la Ley N.º 27803; y que, por consiguiente, se disponga la reincorporación a su centro de trabajo. Manifiestan que se ha vulnerado el derecho al trabajo y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07499-2006-PA/TC  
LIMA  
IRIS SUSANA CHÁVEZ RADA Y OTRAS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*[Handwritten signatures and text]*  
Los los Mesía R

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)